Oficial Boletin &

DE LA PROVINCIA DE LEON.

suscribe i este periodico en la Redaccion, casa de D. José G. Redondo, —culle de Platerias, n.º 7,—4 50 reales semestre y 30 el trimestre, Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

· Lusgo que los Sres. Alculdes y Secretarios reciban los números del Bolein que correspondan al distrito. dispondria que se figura ejemplar en el siste de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Roletines exteccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada ano.-El Gobernador, Salvanos Muno.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de San Ildefonse sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO. CIRCULAR.-Num. 577.

Reclamandose por el Juzgado de Frechilla la captura de Justo Cabero Castaños, cuyas señas se expresan a continuacion; los Alcoldes, destacamentos de la Guardie civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a ella, pomendote a mi disposicion si fuere habide. Leon 16 Agosto 1864 .--Salvador Muro.

Edad como do 60 años, estalura regular, y chupado de care. ojus un poco saltados, pelo cono y bastante certo, le falta un diente, en la mandibula inferior; viste pantalon de tela claro con cuadrillos, levita de tela como oplomoda, con el cuello mas oscuro, à los botones presillas de trenza negra, chaleco de terciopelo de cuadros encarnados y negros, sombrero bajo y aplomado, zapatillas azules y encarnadas, y lleva para camino alpargatas y paraguas.

SOCIEDAD ECONOMICA LEONESA DE ANIGOS DEL PAÍS.

Jurado de premios á la virtud.

Concurso de 1864.

La Sociedad Económica Leonesa de Amigos del País, aplicando las bases que ha es-

tablecido para recompensar los s actos de virtud, distribuirá por el concurso de 1864 los premios siguientes, en sesion publica y solemne que ha de celebrar el dia 19 de Noviembre del corriente año.

Premio á la piedad filial, bondad y dulzura de corazon.

Dos mil reales que se adjudicarán al artesano ó bracero industrial ó agricultor, que disponiendo de un corto salario, sostenga á sus padres, abuelos, parientes ó estraños, imposibilitados física y moralmente para el trabajo, atendiéndose para la preferencia entre los aspirantes; al que mayores privaciones se hubiere impuesto.

Premio à la caridad y benevolencia.

Dos mil reales que so adjudicarán á la persona que en igualdad de circunstancias à la anterior, hava tenido à su cargo como curador uno ó mashuérfanos sin fortuna propia y de edad de cuatro à cinco años, à los que acredite haber dado un trato como á sus propies hijos, eduque y dé instruccion moral y religiosa, y la primera enseñanza y oficio, en concepto de que al optar al premio se hallen en edad de diez y seis años siendo hombres y veinte siendo mogeres, aplicable tambien al hermano mayor que perdiendo à sus padres, quede con hermanos menores y les haya dado enseñanza y oficio, y à la viuda que con escasos recursos y á fuerza de

nido á sa marido anciano y enfermo ó impedido para el trabajo y á sus hijos menores.

Premio al amor paternal.

Dos mil reales que, segua la voluntad del donante señor Don Salvador Muro, se aplican al padre de familia menesteroso que con solo el producto de su jornal, hava sufrido las mayores privaciones en beneficio de sus hijos, y acredite baberles dado además de la primera enseñanza, la mayor instruccion posible.

Premio of valor y abnegacion.

Mil quinientos reales que se adjudicarán á la persona que haya espuesto á un peligro inminente su existencia para salvar la de alguno de sus semejantes, con las circunstancias de riesgo efectivo reconocido préviamente y espontancidad en la acción, siendo preferido aquel que acredite haber sobrepojado á los demás en heroismo y valor.

Premio à la fidelidad doméstica.

Mil quinientos reales que se entregarán al sirviente ó sirvienta de casa particular ó establecimiento público que con actos notables de fidelidad, haya prestado servicios especiales á sus amos y permanecido constantemente à sus ordenes mas do diez años, siendo preferido aquel que habiendo entrado à servir à persona bien

trabajo, acredite haber soste- i dable conducta, por mas que sus amos hubieren empebrecido.

Premio á la laboriosidad.

Mil quinientos reales que se adjudicarán á la persona que acredite que estando siempre en condicion de sirviente doméstico ó de cualquier establecimiento público, con su corto salario y su escesiva laboriosidad y aplicacion, ha llegado á fuerza de afanes à crearse una reputacion envidiable en cualquiera carrera ó profesion, téngala é no terminada.

La Sociedad Económica ruega à las Autoridades, Corporaciones, señores Curas parrocos y particulares que tengan conocimiento de acciones virtuosas, extraordinarias ó notables, se sirvan comunicar las indicaciones suficientes para comprobat el hecho y graduar su mérito, al Secretario del Jurado, dirigiendo los oficios con sobre, al Director de la Sociedad, en la inteligencia que el plazo para recibir las propuestas termina en el año actual, el dia 30 de Setiembre.

Lcon 10 de Agosto de 1864.-El Director, Lamberto Janet .- El Censor, Antonio Gimenez Camarero. - El Secretario, Leandro Rodriguez.

Núm. 378.

Se halla vocante la Sceretaria del Ayuntamiento de Valderas, con la dotacion anual de cuatro mil ra. satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes à ella presentaran acomodada, persevereen tanlau- i sus solicitudes documentalas la

the first of the first of the state of the s Alcalde de dicho pueblo dentro / rafo segundo del art. 18 de la citada de de les treinta dias siguientes à la insercion de este anuncio, pasades les cuales se procederà à su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y circular publicada en el Bole-1in oficial de esta provincia de 1.º de Junio último. Leon 9 de Agosto de 1864. -Salvador Muro.

133.00

Gaceta del 12 de Agosto,-Núm. 125. MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Ilmo, Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se anuncio la subasta para la construccion del ferro-carril de Leon à Gijon con arreglo al presupuesto reformado en virtud del art. 2. de la tey de 15 de Junio último y aprobado por Real órden de fecha da hoy, y coo sujecion al proyecto, pliego de condiciones parliculares, tarifa de precios máximos de peujo y trasporte, y relacion del material libre de derechos necesario para la construccion y establecimiento de esta linea, anteriormente adoptados para ella; hacióndose en el anuncio (y condiciones la prevencion acordada respecto del abono á la empresa concesionaria de los derechos correspondientes al material y efectos necesarios para la explotación del camino en los 10 años siguientes al dia de su aper-

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondien-tes. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildefouse 31 de Julio de 1864.— Ullon.—Sr. Director general de Obras Dúblicas.

Subasta para la concesion del ferro-carril de Leon à Gijon,

En virtud de le dispueste per Real órden de 31 de Julio próximo pasado, la Direccion general ha señalado el dia 10 de Noviembro de 1864, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desdo hoy se hallarà de manificato el correspondiente proyecte) la subasta para la concesion del ferro carril de Leon à Gijon, caya longitud es de 194 kilômetros 588 metros.

,是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们 一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是

En camplimiento de la prescrito en el parrato último del art. 18 de la ley-de Presupuestos de 25 de Junio de 1804 sobre el modo de hacer efectiva la exencion concedida por el art. 20, caso 5. de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y con arreglo à las disposiciones que al efecto se dicten, se abo-Dara a la empresa concesionaria como subvencion adjetonal 24.068.581.55 rs. à que ascienden les dereches de Arancel y los de Faros y Puertos correspon-dientes al material, que segun la relacion aprobada puede importarse del extranjero para la construcción y establecimiento de este forro-carril, pagando la empresa à sa introduccion los respectives derechos.

Se abonará además à esta el tanto de subvencion adicional à que asciendan los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos que hubiera de satisfacer el material necesario para la explotacion del ferro carril en los 10 primeros años. Este tanto de subvencion adicional será regulado en su día con sujecion à la base de ano y kilometro, ó al tipo alzado , que para las concesiones ya hechas se es-lablezca en la ley que ha de promulgar-se sobre el particular, conferme al par-

25 de Junio último.

En la mi-ma forma se regulara tarabien lo que ha de abouarse à la empresa por la exención de derechos de nortazgos. pontargos y barcajes correspondientes, tanto al material de construccion y establecimiento del camino, como al necesario para su explotacion en los 10 primeros años.

La subasta se celebrará con sujecion à lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consi-guiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados arregiadas exactamento al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia do ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.879.126,10 rs. en melálico ó en efectos de la Denda pública al lipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasia.

La licitación versará sobre la reduccion de los 195.120.042,83 rs. en metálico, o su equivalente en Obligaciones del Estado por ferro carriles, à que asciende la subvencion directa que por las leyes de 5 de Junio de 1859 y 15 de Junio de 1864, corresponde al ferro-carril de Leon à Gijan, para todo el cual unicamente so admitiran proposiciones, y no para ninguna parte ó sec-cien de ét.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales à la más ventajosa, se pro-cederá en el acto del remate, y solumente entre sus autores, a nueva licitacion obierto en la forma prescrita en la ins-trucción citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 80.000 rs., y las demás o voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1:000 rs. cada puja.

Solo en el caso de renunciar totalmente la subvencion directa podrán dos licitadores proponer reboja en el númedo años que ha do durar la concesion; pero no se admiliran proposiciones que no comprendan uno ó mas años completus.

Madrid 10 de Agosto de 1864.-Saayedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de ..., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro carril de Leon à Gijon, que tiene asignada una subvencien di-recta de 195.130.042,83 rs. en meta-lica, é su equivalente en Obligaciones del Estado por ferro carriles, se obliga á tomar a su cargo dicha concesion con estricta sujecton al anuncio, leyes y disposiciones referidas, dandole el Estado como subvencion directa por toda la linca la cantidad de...... (Aqui la pro-posicion que se baga, admitiendo o reduciendo jisa y l'anamente el importe de la subvencion directa fijado en este anuncio), ó se obliga à tomar à su cargo diella concesion con estricta sujecion al anuncio, leyes y disposiciones referidas, renunciando la subvencion directa ofrecida, y reduciendo el número de años de la concesion à.... (Aqui se expresará en años completos la duración de la concesion reducien la lisa y llanamente los 99 por que se anuncia.)

LEYES RELATIVAS & LA CONCESION DE ESTE TERRO CARRIL.

Ley de 21 de Abril de 1858.

Articulo 1. El Gobierno adjudicará

, en subasta pública, y con sujecion á la 1 ley general de fecco carriles, la linea de primer órden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Duodis a Alar, pase por Leon, entre en Guitela por el quente de Domingo Flo-rez, y en Monforto, e donde los estu-dios lo aconsejon, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo,

Se considerará como parte do esta línea la que arrancando de ella vaya à terminar en el puerto de Astúrias cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que parliendo de Medina del Campo, y passado por la Nava del Res y Toro, termino en la ciudad do

mora. Art. 2.° La concesion de este ferre carril consistirà en el aproyechamiento de los prometos, do su explojación por espacio de 99 años, con arreglo a la tarifa maxima que se acompaña, y con sujecion à la prescrito en et art. 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.° La pario de la lin

Art. 3. La parto de la linea com-prepilida entre Palencia y la Corona se dividirà en las secciones signientes:

1.' Do Paleucia à Leon.
2.' He Leon à Ponferrada.
3.' De Ponferrada à Quir
4.' De Quiroga à Lugo. Do Palencia a Leon. De Ponferrada à Quiroga.

 De Quiroga à Lugo.
 De Lugo à la Coruña. Art. 4.º Se procedera desde luego publicar la subasta del camino para la hajudicación de las secciones primera, segunda, lercora y quinta de los estadios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea

de Vigo, se saquen a subasta sus secciones.

Art. 5. El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un añose fórme el proyecto de la parte co aprendida entre el panto de biturcación y Viso, Aprobado que sea este proyecto se anunciará la subasta para la adjudicación de la linea con arreglo à la dispuesta en el art. 10 de la ley general deferro carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificarà el anumeio de la subasta nara las lineas de Astúrias y Zamora, cuyas estudios han de quedar terminados

en la misma época. Art. 6.º El Estaito auxiliara la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y on metalico, que se aplicará à las diversas secciones en la

forma siguiente: Primera seccion 180,000 rs, por kilom Segunga seccion 357 000

Tercera section 104,000 Cuarta seccion, 410 000 Quinta seccion, 360 000

Art, 7." El Gobierno determinarà la subvencion con que el Estado deba lambien auxiliar la construccion de las lineas de Vigo, Asturias y Zamora (an pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en eventa su presubuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para deferminar la subvencion asignada en el articulo unterjor à cada una de las secciones cui la linea de la Corona.

Art, 8.* Todas las subastas se veri-ficaran conforme à la dispuesta en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1885 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y giracán sobre re-baja en el importe de la subvencion lotal designada para cada una de las secciones.

Art. 9. Para el abono de la subvencion se dividirà cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes: y hecho esto, se distribuira en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanación de cada trozo: la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al

Art. 19, La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, a quien reintegrarán la torcera parto de sa importe las provincias que la linea alraviese. Esta reintegro se verificara por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, to opie corresponda por la cantidad que el trobierno hava tenido que abonar en el ahferior, atendala la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cunos de este reintegro entre las provincias se fijuran en proporcion de la subvencion que haya do abo-narse por la longitud de la linea comprondida en cada provincia, y de su ri-queza media por legga cuadrada, ameciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de conau-

Art. 12: Para enbrir la cuola que corresponda a cada provincia, las Dipulaciones provindiales haran el reparto entre les puebles más directamente interesados en proporcion de su riqueza por

lus cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicara tos pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciento los piazos en que deba terminarse la construcción do cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Ley de 5 de Junio de 1859 modifican-

do el art. 6,º de la precedente. Artículo único. El Estado auxiliará la construcción de estas lineas con una subvencion directa y en metalico. ó su equivalente en obligaciones de ferro carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razon quo tiena conel suyo respectivo la concettida para la linea de Ciudad-Real à Badajoz por la lev de 27 de Abril de 1859.

Ley de 15 de Junio de 1864.

Articato 1.' Se autoriza al Gobærno para otorgar en pública licitación, con arreglo à la legislación vigente, la concesion de las secciones del ferro-carril de Ponferrada, à la Coruña despues de reformatos por el mismo los presupuestos de dichas secciones en lo relativo a las explanaciones y obras de fabrica de toda especie, tomando por tipo los precios adoptados para el ferro-carril de Orense à Vigo. La diferencia que pudiera resultar en el importe de la sub-vención concedida por la ley de 3 de Junio de 1859, baciendo su aplicación al presupuesto reformado, no podrá exceder en ningun caso de la cuarta parte de su valor actual.

Art. 2." Se autoriza igualmente al Gobierno para reclificar los presupuestos de las secciones de Leon à Gion y la del ferro-carril de Orense, no subastada tadavía, basta colocarlas en coudiciones favorables para la licitacion, y acordar esta cuando lo estimo conve-

niente.

Pliego de condiciones particulares pa-ra la concesion del ferro-carril de

Leon & Gijon. La empresa se obliga á ejecutar à su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, parliendo de la lígea de Palencia a la Coruña, en Leon.

vaya à terminar en el puerto de Gijon. y so dirigiră par la Pola de Gordon. Santibañez, Morcula y Oviedo à Gijon. La empresa podră estalirecer ramules a los muelles y embarcaderos dei puerto o rada de Gijon. 3. Las obras se ejecutatán con ar-

والمجتراناة

En el término de 15 dias, contados desde el de la adputicación, debera completar la empresa, sobre el deposito que hubiese consignadó en garantia de la subasta, la suma de 19,395 630,50 rentes en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado jara este objeto par las disposiciones vigentes, y los que no le tavieren al de su colización en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depó-

silo.

5. La cropresa deberá das principio à los trahajos de este ferro-carrit dantro de los trer meses sigulentes à la fecha de la concesion, y lenerle entera mente concluido y dispuesto para la explotácion árlos seis años contados desde

la misma fecha. En cada uno de los seis años fijados para la construcción de este ferrocarril deberà la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino cuando menos por el importe y en las proporciones signientes: el primer año del 6 por 100 del presupuesto total; el segundo del 10 por 100; el tercero del 15; el cuarta del 20: el quinto del 25, y finalmente, el sexto del 25 por 100 restante.

La explanación y obras de fabrita se construiron para una sola via una los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Las perliles de la ex-planación y obras de fabrica serán los

finales en el mismo.

8. Se estableceran eslaciones en los puntos que se expresan à continuacion y de la clase que se indican, à saber:

Dos de primera clasa en Leon y Gi-jon: una de segunda en Oviedo; imeve de tercera en Santibañez. Pola de Gordon, Vega, Santibañez y Murias, Moreda, Santullono, Argame, la Pega y Serio; nueve de cuarla en La Seca, La Rorio; nueve de cuarra en la seca, la mi-hla. Villamanin, Bustlongo, Solo de Aller, Sutros, Bolia, Robledo y Poan; y cinco de quinta, una en el kilámetro 64, y las ilemas en San Andrés de Parana, Felgueras, Fresnedielles, La Carrera y el kilometro 115.

No podran establecerse mas estacio mes ó variarse la siluación de las indi-cadas sin autorización del Gobierno, pero este se reserva la facultad de obligar à la empresa à situarlas donde sea mas conveniente y anmentar su mi-

9.1 El material móvil se fija como minimum para loda la linea en

46 locomotoras em tenders.

30 coches de primera clase.

44 id. de segunda. B7 id. de tercera

18 furgones para equipales.

76 wagones emblertos,

475 id. describiertes. 9 id. cualtras.

32 truks.

70 frenos con casillas para coches. 136 id. sin casillas para wagones.

Material de repuesto.

10. Las inóquinas-locomotoras estaran construidas con arregio a los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos -sobre-muelles, y tendran asientos. Lus de primera chase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; quos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase deva-· ran cortinas. La empresa podrá emplear carcinges especiales, cuya tarifa deter-minară el Gobierno a propuesta suya; pero en vingun caso excedera el nume-To de esientes de estos carrusies de la quinta parte del número total de asiontos del convey.

12. La empresa debera establecer y conservar à sue expensas, y considu-temente en buen estado durante el tiemno de la concesion, un telégrafo eléctrico oara el servicio público con el número de hilos que le exija la Admis-tracion, desde uno hasta cuatro inclusive, sia-perjuicio de los que coloque además la mísma empresa para el servicio especial de la linea.

Al aprobarso los proyectos de las oslaciones, se designara el local que de bera ceder la empresa grafuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno,

13. Asignada à este camino per las leves de 5 de Juniode 1859 y 15 de Juniode 1864 la subvencion de 195 120 042,83 reales, el Gobierno auxiliarà à la empresa con la caulidad un metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado per ferro-carriles, en que resulte adju-dicada la concesión en subasta po-

Para el abono de la subvencion se dividirà la cantidad en que resulte alljudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea: y hallada la correspondiente por kilómetro, so dividira à su vez en tres parles ignales, entregando la primera a la empresa al tener concluidas la explanación y obras de fabrica por trozos de enatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada en ellos la via, y la tercera al entregarlos

15. En complimiento de la prescri-ta en el parrafo último del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Janio. de 1864 sobre el modo de lacer efectiva la exencion concedida por el art. 20, exso quinto de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y con orregio à las disposiciones que al efecto se dicten. se abonarà à la empresa concesionaria comasubvencion adicional 21.068.381,55 reales, à que ascienden los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos ror-respondientes al material que segun la relación aprobada puede importarse det extraojero para la construcción y establecimiento de este forro-carrit, pagando la empresa à su introducción los resnectivos decembos.

16. Se abonará además á esta el lanto de subvención adicional à que ascienden los derechos de Arancel y los de l'aros y Puertos que hubiere de sadislacer el material necesario para la ex-plotacion del forro carril en los 10 primeros años. Este tanta de subvencion adicional sera reginado en su dia con sujecion a la base de año y kilâmelro, ó at lipo alzado que para las concesiones ya hochas se establezca en la loy que ha de promulgarse sobre el particular, con-forme al parrafo segundo del art. 18 de la citada de 25 de Junio último.

17 En la misma formo se regulará familien lo que ha de abouarse à la empresa por la exención de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes corres-pondientes, tanto al material de cons-trucción y establecimiento del camino, como al necesario para su explotación

en los 10 primeros años. 18. No padra ponerse en explotacion el todo ó parte del fegro carril sin que preceda autorizacion del Gabierno en vista del asta-de-reconocimiento de las obras y material del camino redactada por los lugenieros inspectores, en que se declare que puede, empezarse la explotación.

19. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación nhiguna locomiibra o carruaje, ya sea recien construido, ya despues do reparaciones impor-tantes, sin que haya sido reconocida y aprobada por los Inspectores del Go-

20. Los convoyes de viajeros tendran el número suficiento de asientos de las tres clases marcadas en el arliento 11 de estas con liciones pura con-ducir todas las personas que concurran

21. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancias se litara por el Gobierno a propuesta dela empresa, así como la duración de los

.22. La empresa queda obligada à poner à disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de la pres-crito en los articulos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes o deparlamentos necesarios para el trasporto vacla diarios, cuyas horas de salida y Begada sa fijarán por la Administración. 23. La concesión de este form car-

ril se otorga por 99 años, con arregto á estas condiciones y á latarifa adjunta, v con sujecion à la ley general de 3 de Junio de 1855, à las condiciones para su complimiente de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, à todas las dis-posiciones generales relativas à caminos

24. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser re-formada por el Gobjerno, con arreglo a la ley general de ferra carriles, si el

castino produjese nist de 15 por 100 del capitat en el invertido.

25. En los 10 años que precedan al termino de la concesión, el dobierno lendrá el derectio de reloner los productivados. los líquidos del camino, y empleacios en conservarlo si la empresa no flenase completamente esta obligación.

26. Se lija en 15 per 100 el limite de los productos que debe tomar e como base para la indemnización a la empresa en el caso de que crevese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Fe-brezo de 1856.

27. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicarimes que le dirijan el Culticana y sus delegados, el cual debera residir en

Si se fallase por la empresa à esta disposición, ó su representante se ha-hare ausente de Madrid, será válida foda notificación que se hoga, depositándola en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

28. Serán de cargo de la empresa concesionaria los sueblos de los empleados que nombre el Gobierno para ejercer la inspercion facoltativa o Jecuica. la administrativa y mercantil de esta linea, así como los gastos de reconeimientos y demas que sona necesarlos para regularizar su servicio.

29. Au solo quedará la empresa obligada al complimiento de las pres cripciones y clausulas precedentes, sino al de la ley de ferro carriles de 3 de Junio de 18 il instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 do Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos

Aprobado por Real órden de 18 de Diclembre de 1861. Els copia. Suavedra Moneses.

Geceta del 9 de Agosto. - Núm. 222. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subscoretaria. -- Seccion de Orden público. - Negociado 3. - Quintus.

El Sr. Ministro de la Geberna,

cian dije en 50 de Diciembre última al Gobernador de la praviucia de Huelva lo que sigue:

chas Secciones de Guerra v. Gobernacion del Consejo de Estado, à quienes par el Ministerio dela Guerra se pidio informo acerca del escrito en que ol Conscio do esa provincia consulta si deben alionarse al soblade voluntario Ildefouso Ascusio y Rodriguez, que fue despues quinto por el cupo de Manzanilla en el recuplazo de 1860, los dos mos de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigente, emitieron sobre este asunte en 10 del mes último el signiente dietámen.

Esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento se han becho cargo de la Real orden de 15 de Setiembre última expedida por el Ministerio de la Gohernacion, consultando si deben abonarso los dos años de renaja que obțienen los quintos que les ha tocado la su rie de soldados y que pasan á Ultramar, à les que sientan plaza voluntariamente para servir en las citadas pososiones; las Secciones

en so vista:

Considerando que con arreglo à lo establecido en el art. 12 de la vigente ley de reemplazos, la duracion del servicio debe ser do ocho años, contadas desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la Caja do la respectiva provincia, y que dichos mozos à quienes hubiese cabido la suerte de saldados, y que por disposicion del Gabierno pasen à servir en el ejército de Ultramar, obtendran una rebaja do dos años en el tiempo de servicio:

Considerando que con sujecion à le preceptuade en el expresade articulo, los mozos que sientan plaza voluntariamente paca ingresar un las ejércitas de Ultramar. no se hallan comprendidos en annel. ni por consigniente nuede aleanzartes la rehaja que la fey concede á los que habiéndoles cabido la suerte de soblados pasan por disposicion del Gubierno à servir en

aquellos dominios:

Considerando que ni poa ni otra circunstancia militan en favor de los voluntarios, y que por le tente, si por haber camplido uno de estos el tiempo de se emação en Ultramar debieso considerarse como si cu la Peninsula hubiese servido los ceho años fijados por el mencinnado art. 12, causario un verdadero perjuicio à terretto, supuesto que recacría esta dispensa do dos anos sobre los demás mozos sorteables:

Los Secciones ercen que no deben abonarse á Ildefonso Asensio Rodriguez los dos anos do rebaja que obtienen les mozes à quienes ha togulo la suegle de seldados y pasan a servir en Litramar por disposicion del Gobierno, debiendo seguir en las filas del ejército hosts complir les ocho prevenides por la ley, como soldado en el reemplazo de 1860 por el cupo de Mənzanilla.

Y Babiendo tenido à bico la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el precedente dictamen, de Real orden lo digo à V. I. para los efeetos consiguientes »

De la propin Real orden, comunicada por el senor Ministro de la Cohernacion, lo traslado à V. I. para que se lenga presenté en casos de igual naturaleza. Dios guarde a V. I. muchos anos. Madrid 28 de Julio de 1804.-El Subsecreterio. José Elduayen.

Sr. Gobernador do la provincia

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Palacios de la Valduerna.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente ano económico se halla expuesto al público en la Secretaria del municipio por termino de 6 dias, dentro de los cuales pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas y reelamar si se encuentran perjudieados en la oplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, pues pasados no seran cidos. Palacios de la Valduerna a 5 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Miguel Perez.

Alcaldia constitucional de Valdefresno.

Practicada la derrama de la contribucion territorial que por eupo y recargos corresponde satisfacer à este municipio en el presente año económico, se halla de manificato en esta Alcaldia por el término de ocho dias à contar desde la insercion de este animcio en el Boletin oficial, à fin de que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas y deducir los agravios que adviertan en la aplicacion del tante por ciento; en la inteligencia que trascurrido dicho termino no seran admitidas las reclamaciones. Valdefresno 7 de Agosto de 1864. - Hilario Prieto. - P. A. del A. y J. P., Mapuel Alvarez, Secretario.

\$ 67 Tu 20 1 2 16 1638 H HT 6.5

Alcaldia constitucional de Pajares de los Oteros.

Por el presente se hace, saber á José Barro y á Juan Bugarin, de la pravincia de Pontevedro, contratistàs de las obres de construccion de la casa escuela de esta villa de Pajares, so presenten en esta Alcaluia en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con el objeto de subsaner los defectos notados en dichas obras, bajo apercibinaiento que de no hacerio se procedera à ejecutar los reparos por administración parandoles el perjuicio que haya lugar. Pajaces y Agosto 9 de 1864. -El Alcalde, Alcjandro Morales.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL EB VENTAS DE BIERES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones de censos expedidas por la Junta superior en 10 de Junio del año corriente.

Remate de 7 de Catubre de 1868; Escribanía de Don José Casimiro Quijano. . .

Uo censo que Matias Fuertes, do Oternelo, pogaba o la Encomienda de Orbigo, rematado por D. Leonardo Hidalgo, en 14.000 reales.

Otro id. que Raimundo Fuertes, vecino de id. pagaba á id., rematado por el mismo en 14.850 reales.

Otro id. que Baltasar Dominguez, vecino de id. pagaba à id., rematado por D. Antonio Santos en 17.000 rs.

Remate de 14 de Abril último.

Escribania de Hidalgo.

Otro que pagaba D. Juan Antonio Herques, de Sahagun, à su Cabildo eclesiástico, rematado por D. Salvador Llamas en 1.388 rs.

Lo que se anuncio para conocimiento de los interesados y demas efectos opertunos.

Leon 6 de Agosto de 1864.-Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad 6 lo dispuesto en la Real orden de 40 de Agosto de 1858, so anuncia vacante la Escuela elemental de ninos de Navio, dotada con tres mit rea - triotas muortos en campona, ha Impressa de Issa G. Redondo, Phieties, 7.

es anuales, habitscion capaz para el macetro y su tamilia y las retribuciones de Jos miños que quedan pagarlas; la enol ha do proveerse por concurso entre les espireni-Les que regenten otras obtenidas por oposicion o per ascense contando por lo menos en el las tres años de buenos servicios y con sueldo que no baje en mas de mil y cien reales del de la Escuola que so

Los aspirantes remitirán sus selicitudes acomognadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y cartificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instruccion publica de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicación do este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Oviedo 1.º da Agosto de 1804. - El Rector, Marqués de Zufra.

PROVINCIA DE LEÓN.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacentes las Escuelas siguientes, que han "de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

PARTIDO DE LA BAÑEZA,

Le de S. Adrian del Valle, doteda con dos mil quinientos reales.

PARTIBO DE PONFERBARA.

Lude Herreris, dotada con dos mil quinientos reales.

Escuelas elementales de niñas.

PARTINO DE LA BASEZA,

La de Palacies de la Valduerna, detada con mil seiscientos sesenta y seis reales:

Escuelas incompletas de niños.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

La de S. Juan de Torres, dotada con troscientos sesonta reales.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

La do Paradela del Rio, dotada con trescuentos sesento reales.

Los maestros disfrunarán además do su

sueldo lijo, lubi'anto cepaz para si y su funitia y las retribuciones de los niños que putedon pagarlas. Los ospirontes rentitirán sus solicitudes ecompanulas de la relación decunentada de sus móritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa à la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes, contada desde la publicación de este enuncia on el Buletin oficial do to misma provincia. Oviedo 2 de Agosto de 1864 .-- El Rectur, Morqués de Zafra.

DIRECCION GENERAL DELOTERIAS. Secretaria.

En el Sorteo celebrado en esta dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto à las huérfonas de Militares y Pa-

sido agraciada con dicho premio. D · Fermino Gimenez Colderon · hija de D. Manuel, vecino de Nombela, muerto en el campo del honor. Madrid 5 de Agosto de 1864. -José María Bremon.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO.

del Sorteo que se ha de celebrar el dia de 26 Agosto de 1864.

Constara de 40 000 Billetes, al precio de 100 reales, distribuyendose 150 000 pésos en 2.000 premios de la manera siguiente:

enzatas;	. • •	resos reentes.
I do.		20.000
1 de.	1.000	10.000 5.000
2 de. 10 de.	500	2,000 5,000
80 de. 85 de.	200 100	8,000 8,500
1870 de.	50	93 500
2.000		150.000

Los-Billetes estarán dividides en Decimas, que se expenderán á 10 rs. cada una en las Administraciones do la Renta,

Al dia signiante de celebrarse el Sasteo se darán at núblico fistas de los números que consigan premio, único documento por el que se electivarán los "pagos, se" gan lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibician de los Billetos, conforme & lo establecido en 61 52. Los premies se pagaran en las Administraciones en que se vendan los Billates con la puntuatidad que tieno aereditada la Renta.

Torminada al Sorteo so verificara otre, en la forma prevenida por Real orden de 10 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concodidos à las linéclapas de militores y patriotas muertos en campaño, y à les dencelles acogidas en el l'inspicio y Calegio de la l'az de esta. Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. - El Director general, José María Bremon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En público remato extrojudicial que tendrá luzar en la ciudad de Va-Iladolid el die 4 del próximo Setiembre, en la notoria de D. Antonino Santos, calle de Sta. Muría, n.º 22, se arrienda la dehesa de pasto y labor titulada de la Aldea, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalon, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones bajo las cuales se hace el arriendo puede verse en dicha notaria.

VAPOR CUCO.

De Santander à la Coruña y viceversa, haciendo los escelas de Rivadesella, Gijon, Avilés, Luarca y Ri-

Este hermoso y nuevo vapor saldrá de Santander para los puertos indicedos todos los dias 1. y 15, y 8 de la Coruña los 8 y 23.